AUTO No. 200-6-23-2978 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 17 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 500.41.11-2041 de fecha 19 de diciembre de 2011, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorga al municipio de Monterrey, un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a descargar en un campo de infiltración localizado en el Instituto Educativo Rural El Guafal, vereda Guafal, sector La Horqueta, del mencionado ente territorial, departamento de Casanare. Por un término de 5 años. Notificado el 27 de diciembre de 2011. A la fecha se encuentra VENCIDA

Que a través del Auto No. 500.57.13-1898 del 20 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordena una visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto No. 500.57.14-0684 del 28 de abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modifica el Auto No 500.57. 13-1898 del 20 de agosto de 2013 en el que se ordenó realizar visita de control y seguimiento a las licencias ambientales, permisos concesiones y autorizaciones otorgadas al municipio de Monterrey.

Que a través del Auto No. 500.57.14-1411 del 13 de agosto de 2014, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectúan unos requerimientos

Que a través del Auto No. 500.57.14-2005 del 05 de noviembre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500.57.15-0656 del 28 de abril del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.57 15-1199 del 02 de julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordena visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Que a través del Auto No. 500.57.17-3855 del 03 de noviembre del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA efectúa unos requerimientos.

Que a través del Auto No. 500.6.18-1627 del 18 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordena una visita de inspección ocular.

Que a través del Auto No 500.6-18-3835 del 03 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, efectúa unos requerimientos.

Que a través del Auto No 500.6-22-1884 del 14 de julio de 2022, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, ordena un control y seguimiento ambiental a las obligaciones pendientes por cumplir encaminadas a obtener el permiso de vertimiento de las aguas residuales domesticas a descargar en un campo de infiltración para el instituto educativo rural el Guafal.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0872 del 30 de agosto 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.6.2.23.0714 de 07 de julio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada por profesionales adscritos a dicha subdirección el día 15 de marzo de 2023 a las obligaciones establecidas pendientes por cumplir el municipio de monterrey, departamento de Casanare, encaminadas a obtener el permiso de vertimiento de las aguas residuales domesticas a descargar en un campo de infiltración para el instituto educativo rural el Guafal, sector la Horqueta.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0714 de 07 de julio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No 500.6.22-1884 de fecha 14 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad de Corporinoquia realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el dia21 de marzo de 2023 al permiso ambiental otorgado (DE VERTIMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A DESCARGAR EN UN CAMPO DE INFILTRACIÓN PARA EL INSTITUTO EDUCATIVO RURAL DE EL GUAFAL SECTOR LA HORQUETA EN JURISDICCIÓN DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE, con el fin de verificar el estado actual de los recursos naturales, las condiciones ambientales, el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. obligaciones y requerimientos establecidos por esta autoridad ambiental y contenidos en el expediente N° 500.33.6.11-055, se determinó lo siguiente:

Permiso de Vertimiento de aguas residuales domesticas:

Durante la visita se identificó, que el proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que consta de tratamiento, realizado mediante pozo séptico que hace las veces de tratamiento inicial de recibir y sedimentar lo sólidos, también dispone de campo de infiltración, que de acuerdo a la información dada por personal del instituto educativo el Guafal, a la fecha no ha presentado saturación del terreno por el vertimiento realizado.

En necesario mencionar que durante la visita realizada se evidenciaron otras fuentes generadoras de vertimientos que corresponden a baños de oficinas administrativas, restaurante, baño del personal de cocina, cafetería del área administrativa que al parecer fueron construidas posteriormente a la construcción inicial para la cual fué proyectado el permiso de vertimiento; en lo visto en el recorrido, las áreas adicionales no fueron conectadas al sistema de tratamiento existente, sino que fueron adecuadas y direccionadas a un caja de recolección en la parte trasera del restaurante, sitio que limita con la quebrada la Horqueta, lo anterior conforme con lo identificado en campo, porque el personal de la instaleción no tiene mayor información de las adecuaciones

De la caja de recolección mencionada, ubicada en la parte externa del restaurante de la institución educativa, sale un orificio desde donde discurren por la pendiente paralela a la Institución educativa, los residuos sin ningún tratamiento y llegan a la quebrada la Horqueta, (ver ilustración No 13) durante la visita, esta fuente hídrica no presentó caudal de agua, lo que hace que los residuos que llegan allí se acumulen y queden empozados, evidenciando la contaminación que se está generando (ver Ilustración No 14), generando afectación mediante alteración de las funciones ecológicas, reducción de la diversidad biológica, daño a los hábitats acuáticos y contaminación de los cauces bajos

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En Concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010, los artículos 5 y 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente No 500.33.6-11-155 y la visita de control y seguimiento realizada al permiso ambiental otorgados "Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a descargar un caudal de 0.14 L/s, en un campo de infiltración localizado en el Instituto Educativo Rural El Guafal, Sector La Horqueta, Jurisdicción del Municipio de Monterrey", resultado de la verificación documental y visita de

control y seguimiento realizada por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia se determina que:

Existe infracción ambiental a la normatividad ambiental consistente el incumplimiento de la resolución 500.41,11-20411 del 19 de diciembre de 2011 y el Auto No. 500.57-17-3855 del 03 de noviembre de 2017, en los artículos relacionados a continuación:

Resolución No 500.41.11-20411 del 19 de diciembre de 2011 Artículo tercero	
Numeral 1	Dar cumplimiento a lo propuesto en el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentado a esta Corporación para la institución educativa rural el Guafal, sector la Horqueta, las observaciones del concepto técnico de evaluación y lo establecido en la normatividad ambiental vigente para la operación de esta clase de proyectos.
Numeral 2	Dar estricto cumplimiento a las eficiencias de remoción de las aguas residuales previo vertimiento al campo de infiltración, establecidas en el Decreto 3930 de 2010, o aquella norma que la modifique o sustituya.
Numeral 3	Dentro del primer año de operación del sistema de tratamiento, se deberá presentar a esta Corporación los resultados de un monitoreo fisicoquímico y pacteriológico del efluente incluyendo los siguientes parámetros: caudal, pH, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO, DQO, Coliformes Fecales y Totales, así sucesivamente durante los siguientes años de vigencia del Permiso de Vertimiento, es decir 1 monitoreo anual con el cumplimiento de los procedimientos y parámetros técnicos para la realización de este tipo de análisis establecido en el Decreto 3930 de 2010, y las demás normas reglamentarias.
Numeral 4	Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento, como mínimo una vez al año, y allegar a esta Corporación el respectivo informe de las actividades desarrolladas en cumplimiento de esta obligación con su respectivo registro fotográfico.
Auto No 500.41.11-20411 del 19 de diciembre de 2011 Artículo Primero	
Numeral 1	Tramitar el permiso de vertimientos de agua residual doméstica, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Por las siguientes conductas

- *CONDUCTA 1: En el análisis del expediente en comento, se evidencia que desde que fue otorgado el permiso ambiental, el Municipio de Monterrey ha dado uso y se ha beneficiario en el proyecto "Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a descargar en un campo de infiltración localizado en el Instituto Educativo Rural El Guafal. Sector La Horqueta, Jurisdicción del Municipio de Monterrey. sin embargo, durante el tiempo trascurrido, no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que le fueron asignadas al momento del otorgamiento de los permisos, conforme con lo establecido en la resolución No 500.41.11.20411 del 19 de diciembre de 2011, adicionalmente se evidencia que no atendió los requerimientos hechos por esta corporación mediante el auto No 500.57.17.3855 del 03 noviembre de 2017.*

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0714 de 07 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 15 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por dar uso y se ser beneficiario en el proyecto "Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a descargar en un campo de infiltración localizado en el Instituto Educativo Rural El Guafal. Sector La Horqueta, Jurisdicción del Municipio de Monterrey, sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que le fueron asignadas al momento del otorgamiento de los permisos, conforme con lo establecido en la Resolución No 500.41.11.20411 del 19 de diciembre de 2011, artículo tercero: "*El Municipio de Monterrey, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter Técnico Ambiental, en forma semestral, término que se contará a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo*", en los numerales: "**1.** *Dar cumplimiento a lo propuesto en el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas presentado a esta Corporación para la institución educativa rural el Guafal, sector la Horqueta, las observaciones del concepto técnico de evaluación y lo establecido en la normatividad ambiental vigente para la operación de esta clase de proyectos.* **2.** *Dar estricto cumplimiento a las eficiencias de remoción de las aguas residuales previo vertimiento al campo de infiltración, establecidas en el Decreto 3930 de 2010, o aquella norma que la modifique o sustituya.* **3.** *Dentro del primer año de operación del sistema de tratamiento, se deberá presentar a esta Corporación los resultados de un monitoreo fisicoquímico y bacteriológico del efluente, incluyendo los siguientes parámetros: caudal, ph, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO, DQO, Coliformes Fecales y Totales, así sucesivamente durante los siguientes años de vigencia del Permiso de Vertimiento, es decir 1 monitoreo anual con el cumplimiento de los procedimientos y*

parámetros técnicos para la realización de este tipo de análisis establecido en el Decreto 3930 de 2010, y las demás normas reglamentarias. ***4.*** *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento, como mínimo una vez al año, y allegar a esta Corporación el respectivo informe de las actividades desarrolladas en cumplimiento de esta obligación con su respectivo registro fotográfico".*

Adicionalmente se evidencia que no atendió los requerimientos hechos por esta corporación mediante el Auto No 500.57.17.3855 del 03 noviembre de 2017, artículo primero, numeral 1, consistente en: *"Tramitar el permiso de vertimientos de agua residual doméstica, de conformidad con lo establecido el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 831 de 2015"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, numerales 1,2,3 y 4 de la Resolución No 500.41.11.20411 del 19 de diciembre de 2011, y lo establecido por esta corporación a través del Auto No 500.57.17.3855 del 03 noviembre de 2017, artículo primero, numeral 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0714 de 07 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.304 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0714 de 07 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.304, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*